

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 06 DE MAJADAHONDA**  
C/ Joaquín Turina, s/n , Planta Baja - 28220  
Tfno: 916795984  
Fax: 916795959

42020296

NIG: 28.080.00.2-2019/0004352

**Procedimiento: Concurso consecutivo 494/2019**

Materia: Obligaciones

**Acreedor:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Abogacia del Estado Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid Civil y Mercantil

D./Dña. I

LETRADO D./Dña.

D./Dña. LETICIA I

PROCURADOR D./Dña.

### AUTO Nº 173/2021

**EL MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D. IVAN ALFONSO TORRES LOBERA

**Lugar:** Majadahonda

**Fecha:** 10 de mayo de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento concursal, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, la Administración Concursal ha comunicado la insuficiencia bienes y derechos del deudor para el pago de los acreedores, interesando ante la falta de masa activa, y a tenor de lo dispuesto en los arts. 176, 176 bis y 178 bis de la LC (en la actualidad, tras la entrada en vigor el 01 de septiembre de 2020 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal -en adelante, TRLC- de acuerdo con los arts. 465, 473 y 486 del TRLC) que se proceda a la conclusión y archivo del procedimiento concursal, así como que se proceda a la exoneración del pasivo insatisfecho de los créditos insinuados y no insinuados, por entender que concurren todos los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para ello. Al mismo tiempo, ha presentado el correspondiente informe definitivo, conforme consta en Diligencia de Ordenación de 21 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Dicha solicitud, acompañada de los informes que obran en autos, fueron puestos de manifiesto a las partes personadas por el plazo legalmente establecido, durante los cuales estuvo abierto un trámite de audiencia para poder alegar cuanto estimaran oportuno en relación a la conclusión del concurso y a la exoneración del pasivo insatisfecho, formulando oposición el acreedor D. por escrito fechado el 30 de noviembre



de 2020, a quien se tuvo por personado en el procedimiento en virtud de Providencia de fecha 05 de febrero de 2020.

**TERCERO.-** El concursado, por escrito fechado el 01 de diciembre de 2021, solicitó por su parte la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, por lo que en virtud de Diligencia de Ordenación de 26 de enero de 2021 se dio traslado de la misma a la Administración Concursal y a los acreedores personados para que en el plazo de 5 días alegaran cuanto estimaran oportuno en relación con la concesión del mismo (ex art. 489.3 del TRLC). Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021 al acreedor D. Juan Gabriel Núñez Cubillo se ratificó en su escrito anterior de 30 de noviembre de 2020. De la oposición suscitada por dicho acreedor se dio traslado al deudor a los efectos de lo dispuesto en el artículo 489.4 del TRLC, y a la Administración Concursal, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** No se encuentra en trámite la sección de calificación ni están pendientes de resolución demandas de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de terceros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 490 del TRLC que *“1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.*

*2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal (...).”*

Por su parte, el artículo 536.2 del TRLC señala que *“Si el juez estima que la cuestión planteada es impertinente o carece de entidad necesaria para tramitarla por la vía incidental, resolverá, mediante auto, su inadmisión y, si procediera, acordará que se dé a la cuestión planteada la tramitación que corresponda. (...).”*

**SEGUNDO.-** En el presente caso, el acreedor personado manifiesta su oposición a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por considerar, en síntesis que la deudora lo es de mala fe, dada su conducta en anteriores procedimientos judiciales seguidos con anterioridad a la declaración del concurso, que incumplió con el deber de solicitar el concurso en el plazo de 2 meses desde que se tuvo conocimiento del estado de insolvencia, pues formalizó la solicitud 10 meses después, el concurso debe ser considerado culpable por cuanto la deudora cometió inexactitud grave en los documentos acompañados, y se ha producido la ocultación de créditos públicos y contra la masa.

**TERCERO.-** El Capítulo II del Título del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:



- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir las exigencias que recoge el art. 487 TRLC. Así, es deudor de buena fe quien cumpla una serie de requisitos:

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Los restantes requisitos varían en función de la vía escogida para la exoneración:

a) Si se opta por el régimen general de exoneración previsto en la Sección 2ª, el art. 488 TRLC exige el cumplimiento del siguiente presupuesto objetivo:

- Que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.
- y Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, haber satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

b) Si se opta por el régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos previsto en la Sección 3ª, el art. 493 TRLC exige el cumplimiento de un presupuesto objetivo especial. Así, conforme al art. 493 en relación con el art. 494 TRLC son requisitos propios de la exoneración por la aprobación de un plan de pagos:

- 1º. No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.
- 2º. No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.
- 3º. No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.
- 4º. Que el deudor acepte de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.



**CUARTO.-** Siendo ese el régimen legal, procede desestimar la oposición suscitada por el acreedor personado, que además carece de la entidad necesaria para tramitarla por vía incidental. En este sentido, y a salvo de las objeciones relativas a la celebración del acuerdo extrajudicial de pagos, como cuestión jurídica, el resto de alegaciones o bien son extemporáneas o no se encuentran en relación con los requisitos legalmente exigidos para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. En efecto, en cuanto se refiere a la calificación del concurso como culpable, es lo cierto que esta fase no se encuentra en tramitación por no haber resultado procedente a tenor de lo manifestado por la Administración Concursal en sus respectivos informes y sin que por ninguna de las partes personadas se haya formulado impugnación a estos o planteado recurso respecto de las sucesivas resoluciones concernientes a la tramitación del procedimiento. Sin perjuicio de que, en este sentido y pese a lo afirmado por el acreedor, tampoco podría apreciarse la inexactitud grave denunciada por este en relación con la omisión por la deudora de la información concerniente al importe de las costas dimanantes de la tramitación judicial seguida por aquel frente a esta para la exigencia del crédito que postula dicho acreedor (en autos de juicio ordinario nº 1065/2016, tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia nº 73 de Madrid), cuando consta que la propia deudora comunicó ya dicho crédito en el expediente del acuerdo extrajudicial de pagos y la Administración Concursal lo tiene reconocido en su listado de acreedores, con inclusión expresa del importe de dichas costas (17.274,01 euros). Por lo que, en el peor de los casos, tampoco se le habría causado perjuicio alguno al acreedor.

En relación con el requisito de la buena o de la mala de la deudora, este ha de ser examinado desde el prisma de los requisitos exigidos por la legislación concursal, conforme a lo anteriormente expuesto, sin que por otra parte existan evidencias que permitan desvirtuar la actuación de buena fe de la deudora, tal y como expone la Administración Concursal en su informe. A mayor abundamiento, de acuerdo con la documentación del acreedor (documento nº 2 de su escrito de personación) la Sentencia recaída en el procedimiento judicial por la que se condenó a la concursada al pago de 100.363,40 euros de principal es de fecha 13 de septiembre de 2018, siendo que el auto por el que se despachó ejecución es de 21 de enero de 2019, momento en el cual la deudora pudo tomar conocimiento de su estado de insolvencia, siendo que dio inicio al expediente para acuerdo extrajudicial de pagos, como mecanismo preconcursal en que se comunica la situación de insolvencia y cuya frustración aboca a la declaración de concurso consecutivo, inmediatamente, el 12 febrero de 2019, fecha del acta autorizada por el Notario de Las Rozas D. Pedro-J. Muñoz García-Borbolla, que concluyó por diligencia notarial de 20 de mayo de 2019 haciendo constar que no pudo obtenerse la aceptación de ninguno de los tres mediadores designados. Siendo que dicho Notario no comunicó dicha circunstancia ni instó el concurso consecutivo, realizándolo por el contrario la propia deudora, por lo que a los efectos que ahora se examinan cabe afirmar la concurrencia del requisito de buena fe de la deudora. Por último, en lo afectante a la existencia de créditos públicos o contra la masa, consta en la información proporcionada por la Administradora Concursal que los mismos han sido abonados, sin que esta cuestión, en el primer caso, se haya discutido por ninguno de los acreedores públicos personados en el procedimiento, ni formulado oposición a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho.



En lo atinente al acuerdo extrajudicial de pagos, debe traerse a colación el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 05 de junio de 2020, que reitera su criterio al respecto contenido en Auto de 12 de junio de 2019, en relación con la problemática suscitada aquí, resolviendo que *"Estando así las cosas, es cierto que el Título X de la LC, y en particular su artículo 242 (que se ocupa de las especialidades del acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios), no contempla de forma específica el supuesto que aquí se ha producido, es decir, no resuelve expresamente cómo hay que proceder en caso de que los mediadores concursales designados no acepten el cargo. La LC no establece un número mínimo ni máximo de intentos de designación. Por esta razón la Sala desconoce el motivo por el cual la Sra. notario interviniente en el presente acuerdo extrajudicial de pagos, a la que le incumbía impulsar las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, limitó el número de intentos de designación a tres. Ante la inexistencia de una regla legal expresa para resolver esta situación, de forma pacífica los Juzgados y Tribunales de lo mercantil hemos venido entendiendo que en estos casos debe tenerse por intentado -y fracasado- el acuerdo extrajudicial de pagos, a todos los efectos legales. Así se acordó en el seminario de Magistrados de lo Mercantil y el Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona celebrado en fecha de 15 de junio de 2016 (apartado I, pto. 3º). En este mismo orden de cosas, dada la identidad de razón entre los supuestos, de acuerdo con el artículo 4.1 CC, habría resultado igualmente aplicable por analogía la regla 9ª del artículo 242.bis.1 LC, a tenor del cual "(s)i al término del plazo de dos meses el notario o, en su caso, el mediador, considera que no es posible alcanzar un acuerdo, instará el concurso del deudor en los diez días siguientes, remitiendo al juez un informe razonado con sus conclusiones". Esto es: la Sra. notario interviniente, ante la falta de aceptación del cargo por tres personas designadas, incluso pudo haber actuado como mediadora concursal y haber remitido ante el Juzgado competente el referido informe razonado, el cual, de otra parte, no parece constar en autos, según se indica en la diligencia de ordenación de 6 de noviembre de 2017.*

*En cualquier caso, lo cierto es que el deudor promovió a su instancia el acuerdo extrajudicial de pagos, solicitó a un notario la designación de un mediador concursal y el acuerdo extrajudicial de pagos "concluyó" por causas ajenas a su voluntad. La falta de aceptación del cargo por los mediadores designados y la decisión adoptada por la Sra. notario son circunstancias que en ningún caso pueden perjudicar al apelante, pues no le resultan imputables y sobre ellas ninguna capacidad de decisión tiene".*

*Este punto de vista no difiere, por lo demás, del recientemente expresado por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO mediante informe-respuesta emitido el 14 de mayo de 2019 a petición del ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID en relación esa misma problemática (renuncia sucesiva e indefinida de mediadores concursales designados secuencialmente por parte del notario), habiendo dictaminado dicho centro directivo que, una vez transcurridos dos meses desde la primera designación sin que se haya producido la aceptación del cargo por parte de ningún mediador concursal, el expediente puede considerarse concluido por imposibilidad de alcanzar un acuerdo de pagos a los efectos de que el interesado pueda formular la solicitud de concurso consecutivo".*



**QUINTO.-** Dicho lo anterior, concurren en el presente caso las condiciones previas en el artículo 473 del TRLC (antiguo art. 176 bis de la LC) para declarar la conclusión del concurso, con la consideración de fortuito, por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos de la masa desde la firmeza de esta resolución, por cuanto:

1º Así se desprende del informe justificativo presentado por la Administración Concursal, en el que se afirma y razona que el concurso no es calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas.

2º Se ha dado traslado a las partes personadas del informe de la Administración Concursal, abriéndose un plazo de audiencia para poder oponerse a la declaración de conclusión, habiendo transcurrido el plazo sin que ninguna de las se haya opuesto.

3º El concursado ha solicitado la concesión del BEPI, confiriéndose traslado de dicha petición a la Administración Concursal y a los acreedores personados, formulándose oposición por D. Juan Gabriel Núñez Cubillo, resuelta en esta resolución al no tener la entidad necesaria como para tramitarla por la vía del incidente concursal, de acuerdo con lo expresado en el artículo 536.2 del TRLC.

4º No se encuentra en trámite la sección de calificación ni están pendientes de resolución demandas de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de terceros.

**SEXTO.-** Conforme a los arts. 487 y 488 del TRLC (antiguo art. 178 bis de la LC), se han cumplido todos los requisitos que se establecen para admitir el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, por lo que procede su concesión con la extensión prevista en el art. 491.1 del TRLC, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 492 del TRLC.

Por otra parte, a la firmeza de esta resolución habrá de comunicarse la misma a todos aquellos órganos judiciales y administrativos a los que, conforme a lo dispuesto en el art. 153 del TRLC (antiguo art. 55 de la LC) se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, al archivo definitivo de las mismas.

**SÉPTIMO.-** Por todo lo expuesto, procede la declaración de conclusión del concurso que propone la Administración Concursal con los efectos previstos en los arts. 481 a 484 y concordantes del TRLC (antiguos arts. 177, 178 y 178 bis y concordantes de la LC), desde la firmeza de esta resolución.

**OCTAVO.-** La disposición transitoria segunda del Real Decreto-Ley 3/2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, permite acordar el carácter gratuito de la publicación de esta resolución en el BOE por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa. Concurren en este caso las circunstancias expresadas, por lo que procede acordar que el anuncio de esta resolución se realice de forma gratuita.

## PARTE DISPOSITIVA



1.- Desestimar la oposición suscitada por el acreedor D. por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos de esta resolución.

2.- Declarar concluso el procedimiento concursal núm. 494/2019. con la consideración de fortuito, referente al deudor Dña. LETICIA por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa, y el archivo de las actuaciones, desde la firmeza de esta resolución.

3.- Acordar el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del deudor que estuvieran subsistentes, cuando sea firme esta resolución.

4.- Admitir la exoneración del pasivo insatisfecho, desde la firmeza de esta resolución, extendiéndose dicha exoneración a los créditos que ostentan Altaia Capital, S.A.R.L., Citibank España, S.A. y D. Así como cuantas deudas anteriores a la publicación en el BOE existiesen.

5.- Librar mandamiento de cancelación a la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración, así que sea firme esta resolución.

6.- Anunciar la resolución en el BOE, cuando la misma sea firme.

7.- La disposición transitoria segunda del Real Decreto-Ley 3-2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, permite acordar el carácter gratuito de la publicación de esta resolución en el BOE por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa. Concurren en este caso las circunstancias expresadas, por lo que procede acordar que el anuncio de esta resolución se realice en su momento de forma gratuita.

8.- Comunicar, así que sea firme esta resolución, a todos aquellos órganos judiciales y administrativos a los que, conforme a lo dispuesto en el art. 153 del TRLC se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, al archivo definitivo de las mismas.

9.- Si dentro del plazo de 5 años aparecieren nuevos bienes o derechos del deudor, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 503 y ss. del TRLC.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la LEC), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2880-0000-00-0494-19 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Así lo manda y firma D. IVÁN ALFONSO TORRES LOBERA, Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº6 de Majadahonda y su partido. Doy fe.



El/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieren y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239554230423079352912



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusión concurso firmado electrónicamente por IVAN ALFONSO TORRES LOBERA, INMACULADA PALMA GONZÁLEZ

